



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

JUICIO ORDINARIO LABORAL: 00094/2025.

PARTE ACTORA:

PARTE DEMANDADA:

PRESTACIÓN PRINCIPAL:
INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL

JUEZA LABORAL:
ROCÍO ISABEL SZYMANSKI LÓPEZ

SECRETARIA INSTRUCTORA:
BRENDA LAURA MARTÍNEZ BARRIOS

SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y OCHO (58)

En Altamira, Tamaulipas, sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en Altamira, Tamaulipas, con sede en Altamira, el nueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el conflicto individual de trabajo **00094/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, prestaciones y hechos.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los de los Tribunales Laborales de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, el trece de febrero de dos mil veinticinco¹, a las diecisiete horas con cincuenta y un minutos; *****, presentó demanda en la vía ordinaria, en la que reclamó de *****, las siguientes prestaciones:

“1.- El Pago equivalente a 90 Días de Salario por Concepto de Indemnización Constitucional en virtud de que fui Despedido Injustificadamente de mi Único empleo. (Con Fundamento en el Art. 48 de la LFT)

2.- El Pago de los Salarios Vencidos computados desde la fecha del Despido Injustificado, hasta por un Periodo máximo de 12 meses, más los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de Salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del Pago. (Con Fundamento en el Art. 48 de la LFT).

¹ Foja 1 a la Foja 13 de los autos.

3.- El Pago, equivalente a 12 Días de Salario por Concepto de Prima de Antigüedad, esto por cada año de servicios. (Con Fundamento en el Art. 162, Párrafo I, II Y III de la LFT).

4.- El pago de 5 horas extras semanales desde el día 13 de septiembre del año 2023 al 29 de noviembre del año 2024, por Concepto de Tiempo Extraordinario Laborado, generadas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, la suscrita laboraba una hora extra diaria en virtud de que no se me permitía salir de la fuente de trabajo en mi hora de comida.

5.- La nulidad absoluta de cualquier documentación que exhiba la demandada que implique renuncia al trabajo o renuncia de derechos, en virtud de que jamás ha sido mi deseo renuncia voluntariamente al trabajo.

Demandandose la nulidad de cualquier escrito de renuncia que indebidamente pudiesen exhibir en juicio la parte demandada, toda vez que como se expone en el capítulo 5 de hechos, si bien es cierto que la suscrita firmo un escrito de renuncia fue debido a que sufrí coacción emocional y psicológica por parte de la ***** , quien se ostenta como JEFA DE OPERACIONES de la persona moral ***** , amenazandome de que sino firmaba ella misma se encargaria de que no recibiera ningun peso par parte de la Tienda, y que si sa me llegaba a ocurrir demandarios, tampoco me pagarfan nada, debido a que la empresa era muy grande a nivel nacional y tenian mucha influencia con las autoridades laborales, aunado a que me amenazo de que me boletinarian con diversas empresas para que nadie me contratara, por lo que ante el temor sufrido por parte de la suscrita y sin asesoramiento alguno, aceed! a firmar con mi propiopuna y letra lo que me solicitaron por lo que desde este momento hago valer la nulidad de dicho documento y de cualquier otro que dolosamente sea exhibido por la parte demandada, con la intencion de afectar mis derechos laborales surgidos de la relacion laboral."

Hechos de la demanda. La parte actora manifestó, lo siguiente:

"1.- En fecha 13 de septiembre del año 2023 celebré por escrito Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para la persona moral ***** , en el domicilio ubicado en ***** sin que se me haya entregado copia del citado Contrato.

2.- En dicho contrato se me asignó la categoría de CAJERA, realizando funciones de: COBRO DE MERCANCIA Y ATENCION A CLIENTES, percibiendo un SALARIO DIARIO INTREGADO de \$310.16 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS 16/100 M.N.V los cuales me eran depositados' quincenalmente a través de mi Nómina Santander, de igual forma manifiesto que mi Jornada de Trabajo era de Lunes a Domingo, en un horario rotativo comprendido de las 11:00 horas a las 21:00 horas y de las 12:00 horas a las 22:00 horas, con (2) Dos días de descanso a la semana, siendo estos rotativos los cuales podían ser designados en Lunes y Martes, así como Miércoles y Jueves, así mismo, usaba como Herramientas de Trabajo: Caja registradora, Caja de Devoluciones, Terminal de Cobro, Kiosko Digital, además tenía un Horario para consumir alimentos de (1) una hora dentro de la fuente de trabajo, de las 15:00 horas a las 16:00 horas, asignándome para desempeñar mis actividades laborales en el domicilio ubicado en *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

3.- Asimismo, durante el tiempo que se dio la relación de trabajo con la ahora demandada y hasta la fecha en que se dio mi despido injustificado, tenía como jefes inmediatos a la *****, quien se ostenta como JEFA DE CAJAS, así como la *****, quien se ostenta como JEFA DE OPERACIONES, la *****, quien se ostenta como ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS y la *****, quien se ostenta como SUBGERENTE DE CAPITAL HUMANO DE OPERACIONES, y eran las personas de quienes recibía órdenes en cuanto al trabajo contratado hasta mi último día de labores, y quienes ejercen en la fuente de trabajo funciones de Supervisión, Fiscalización y Vigilancia dentro de la misma.

4.- Manifestando que en fecha lunes 18 de noviembre del año 2024, a través de vía telefónica al número 554-530-86-83, me comuniqué con la *****, quien se ostenta como SUBGERENTE DE CAPITAL HUMANO DE OPERACIONES, para realizar una queja formal en contra del Acoso Laboral que sufría por parte de la *****, quien se ostenta como JEFA DE CAJAS, así como la presión constante que sufría por parte de la misma, y las diversas funciones de labores que me asignaba, las cuales no se encontraban pactadas en mi Contrato individual de Trabajo, consistentes en Cargar Cajas en el Área de Bodega, realizar labores de Ejecutivo ofreciendo créditos, Acomodar Ropa en el Departamento de Piso de Venta y ejercer labores de limpieza de la Tienda, por lo tanto, lo único que recibí como respuesta de la *****, fue que le avisara si continuaban esas malas prácticas, sin que de forma inmediata tomara cartas en el asunto, por lo que al pasar de los días, comencé a sufrir más acoso laboral por parte de las C***** Y ***** sufriendo insultos constantes de las mismas, al grado de llegar a que la ***** me levantara la mano para propiciarme un GOLPE para ordenarme que elaborara las diversas funciones que no me correspondían.

5.- Sin embargo, el día lunes 25 de noviembre del año 2024, aproximadamente 18:00 horas encontrándome desempeñando mi labores, la ***** me manifestó que me presentará al área de RECURSOS HUMANOS, por lo cual acudí a dicho departamento, y una vez encontrándome ahí en lo privado, me atendieron las ***** manifestándome que querían saber porque me había quejado con la *****, SUBGERENTE DE CAPITAL HUMANO DE OPERACIONES, referente a la cuestión de que la suscrita era multifuncional, que ese era mi trabajo, ejercer todo tipo de funciones, a lo cual le manifesté que no estaba de acuerdo que me obligaran a realizar funciones que no estaban estipuladas en mi contrato de trabajo, por lo que en ese momento, la *****, me hizo del conocimiento que si no estaba a gusto con el trabajo y no quería realizar funciones multifuncionales, pues podía retirarme y se me LIQUIDARIA CONFORME A LA LEY, debido a que ya existía esa orden emitida por la SUBGERENTE DE CAPITAL HUMANO DE OPERACIONES, pero que previo a realizar los trámites y como protocolo tenía que firmar una CARTA DE RENUNCIA VOLUNTARIA, a su vez, sufrí coacción emocional y psicológica por parte de la *****, amenazándome de que si no firmaba ella misma se encargaría de que no recibiera ningún peso por parte de la Tienda, y que si se ,me llegaba a ocurrir demandarlos, tampoco me pagarían nada, debido a que la empresa era muy grande a nivel nacional y tenían mucha Influencia con las autoridades laborales, aunada, a que me amenazó de que me boletinarian con diversas empresas para que nadie me contratara, por lo que ante el temor sufrido por parte de la suscrita y sin asesoramiento alguno, accedí a firmar con mi propio puño y letra lo que me solicitaron, por lo tanto, una vez firmado el documento que me indicaron, no se me entregó pago alguno (Liquidación) en ese momento, aducíendome que ya me podía retirar, que hasta de 15 a 20 días hábiles me llegaría la liquidación completa a mi cuenta Bancaria de Santander.

6.- No obstante lo anterior, fue hasta el día 31 de diciembre del año 2024, cuando la persona moral *****, me deposito a mi cuenta Bancaria Santander, únicamente la cantidad de \$3,800 (Tres mil Ochocientos pesos 00/100 M.N.), lo cual considero que no es acorde a una Liquidación tal y como la propia persona moral me lo planteo, aunado a las amenazas sufridas por parte de la misma, las cuales me llevaron a aceptar su propuesta, firmando los documentos que los mimos (sic) me solicitaron, motivos por los cuales me veo en la necesidad de acudir a este Órgano Jurisdiccional a reclamar las prestaciones de ley a las que tengo Derecho.

SIRVIENDO DE APOYO LA SIGUIENTE TESIS AISLADA DE CARÁCTER ORIENTADOR: Registro digital: 2029577 Materia(s): Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1577. Tipo: Aislada. **RENUNCIA. CONFORME AL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO LA MUJER TRABAJADORA AFIRMA QUE LA SUSCRIBIÓ BAJO COACCIÓN EMOCIONAL Y PSICOLÓGICA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.** (se transcribe). ."

SEGUNDO. Admisión. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticinco², la Secretaria Instructora Brenda Laura Martínez Barrios, adscrita al Segundo Tribunal Laboral en Tampico, Tamaulipas admitió, a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada***** a quien se le otorgó el término de ley para que compareciera a juicio a producir por escrito su contestación a la demanda, ofrecieran pruebas y objetaran las de la parte actora, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendría por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley, por perdido el derecho a ofrecer pruebas, de objetar las de la parte actora y formular reconvencción de ser el caso.

TERCERO. Emplazamiento. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro,³ se emplazo a la parte demandada, constancias que se encuentran agregados a fojas de la veinticinco a la veintiséis de los autos en que se actúa.

CUARTO. Contestación de demanda. El catorce de marzo de dos mil veinticinco,⁴ se emitió auto, en el cual se le tuvo a los demandados *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra por la actora *****.

2 A Fojas 14 a la Foja 20 de los autos.

3 Foja 25 a la Foja 26 de los autos.

4 Foja 33 a la Foja 134 de los autos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

QUINTO.- Mediante auto de fecha uno de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora *********, por perdido su derecho a formular replica; por lo que el tribunal se encontró jurídicamente imposibilitado para llevar a cabo la etapa de contrarreplica y desahogo de vista, por lo tanto, en esa misma fecha, se declaró cerrada la etapa escrita.

SEXTO. Audiencia preliminar. En términos de los artículos 685 y 873-F, fracción VIII de La Ley Federal del Trabajo, privilegiando los principios de concentración, celeridad, agilidad, economía, sencillez procesal, trece horas con treinta minutos del dos de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento, se fijaron los hechos no controvertidos, se proveyó respecto a la admisión, inadmisión y preparación de pruebas y se señaló hora fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El dos de junio de dos mil veinticinco a las trece horas, se celebró la audiencia de juicio en la cual se desahogaron las pruebas que así lo ameritaron, se escucharon los alegatos de las partes y en términos del artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se cerró la instrucción y se reservó el dictado de la sentencia para emitirla dentro del término de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de juicio; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, el primer párrafo del numeral 698, 700 y 529 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a establecer competencia territorial en materia laboral, mediante Regiones Judiciales, expedido el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Vía y legislación aplicable. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este Tribunal estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./25/2005, de título: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**.⁵

Ahora bien, en materia laboral, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.39/2020 (10a), de título: **“PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE, PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO”**,⁶ determinó que la tramitación de un juicio laboral en la vía errada constituye una violación al procedimiento que afecta las defensas del quejoso, con trascendencia al resultado del fallo en su perjuicio y que por tal motivo amerita la reposición del procedimiento y en la ejecutoria de origen, indicó que la existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵Registro digital 178665, Instancia: Primera Sala, Novena época, Materia (s): común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 576, Tipo Jurisprudencia.

⁶Registro digital: 2022215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 827, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

En el caso que nos ocupa, la actora acudió a reclamar en esencia, el pago por indemnización constitucional por despido injustificado, además de otras prestaciones, de tal forma que es un conflicto individual de trabajo y se tramitó conforme a las reglas del procedimiento ordinario, establecidas en los artículos 870 a 874, todos de la Ley Federal de Trabajo; por lo que se tramitó en la vía correcta.

Además, se advierte que, la parte actora adjuntó la constancia de no conciliación de once de febrero de dos mil veinticinco, con número de identificación ***** expedida por el Centro de Conciliación, con sede en Tampico; en consecuencia, se tuvo por satisfecho el requisito contemplado en el diverso 872, apartado B, fracción I, de la ley laboral.

En el particular, la legislación aplicable es La Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el trece de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Fijación de la litis

La Litis en el presente caso se circunscribe en establecer si como lo afirma la parte actora *****, fue despedida injustificadamente en los términos siguientes:

*“...el día lunes 25 de noviembre del año 2024, aproximadamente 18:00 horas encontrándome desempeñando mi labores, la ***** me manifestó que me presentará al área de RECURSOS HUMANOS, por lo cual acudí a dicho departamento, y una vez encontrándome ahí en lo privado, me atendieron las ***** manifestándome que querían saber porque me había quejado con la ***** , SUBGERENTE DE CAPITAL HUMANO DE OPERACIONES, referente a la cuestión de que la suscrita era multifuncional, que ese era mi trabajo, ejercer todo tipo de funciones, a lo cual le manifesté que no estaba de acuerdo que me obligaran a realizar funciones que no estaban estipuladas en mi contrato de trabajo, por lo que en ese momento, la ***** , me hizo del conocimiento que si no estaba a gusto con el trabajo y no quería realizar funciones multifuncionales, pues podía retirarme y se me LIQUIDARIA CONFORME A LA LEY, debido a que ya existía esa orden emitida por la SUBGERENTE DE CAPITAL HUMANO DE OPERACIONES, pero que previo a realizar los trámites y como protocolo tenía que firmar una CARTA DE RENUNCIA VOLUNTARIA, a su vez, sufrí coacción emocional y psicológica por parte de la ***** , amenazándome de que si no firmaba ella misma se encargaría de que no recibiera ningún peso por parte de la Tienda, y que si se ,me llegaba a ocurrir demandarlos, tampoco me pagarían*

nada, debido a que la empresa era muy grande a nivel nacional y tenían mucha influencia con las autoridades laborales, aunada, a que me amenazó de que me boletinarian con diversas empresas para que nadie me contratara, por lo que ante el temor sufrido por parte de la suscrita y sin asesoramiento alguno, accedí a firmar con mi propio puño y letra lo que me solicitaron, por lo tanto, una vez firmado el documento que me indicaron, no se me entregó pago alguno (Liquidación) en ese momento, aducíéndome que ya me podía retirar, que hasta de 15 a 20 días hábiles me llegaría la liquidación completa a mi cuenta Bancaria de Santander...”

O como lo adujo la parte demandada ***** al oponer las excepciones siguientes:

*“...la **excepción de prescripción** que en esta vía se hace valer es una institución de orden público, la cual deberá ser analizada a fondo por este H. Tribunal, ya que con la misma se actualizan los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que, en forma expresa se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN CONTRA DE LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA POR LA ACTORA, ES DECIR, LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL ACCIONADA CON MOTIVO DEL SUPUESTO DESPIDO QUE ALEGA LA ACTORA EL PASADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024...”*

*“...**LA DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO**, en razón de que la C. ***** renunció de manera libre, voluntaria y espontánea al puesto de trabajo que venía desempeñando para mi mandante, el día 29 de noviembre del 2024, lo cual lo hizo mediante una carta renuncia de esa misma fecha, renuncia con la cual mi mandante estuvo de acuerdo, por lo que la relación de trabajo entre la actora y mi representada se dio por terminada por mutuo consentimiento, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo...”*

CUARTO.- Carga procesal.

Por cuestión de técnica jurídica, este tribunal analizará previamente la **excepción de prescripción** opuesta por la parte demandada ***** pues su estudio es preferente, y de resultar improcedente dicha excepción debe acreditar la inexistencia del despido injustificado alegado por la parte actora, esta no renunció bajo coacción emocional y psicológica por parte de ***** sino que la accionante renunció voluntariamente mediante carta renuncia el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, así también tiene la fatiga procesal para acreditar que a la accionante le pagó la prima de antigüedad y el pago de las horas extras que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, ya que este, tiene los elementos necesarios para



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acreditarlo conforme a lo que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.- Hechos no controvertidos. De conformidad con el artículo 873-E, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo, en la audiencia preliminar se establecieron los hechos no controvertidos siguientes:

- 1.- Que ********* fue contratada por suburbia sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.
- 2.- Que la fecha de ingreso lo fue el 13 de septiembre de 2023.
- 3.- Que la trabajadora fue contratada por tiempo indeterminado.
- 4.- Es cierto que el domicilio de la fuente de trabajo lo es el ubicado en Avenida Ejercito Mexicano, numero 706 exterior, colonia Primavera C.P.89130 en Tampico, Tamaulipas.
- 5.- Que el puesto que se le asignó a la trabajadora fue en categoría de cajera.
- 6.- Que sus funciones lo eran cobro de mercancía y atención a clientes.
- 7.- Que su salario diario era de \$310.16 (trescientos diez pesos con dieciséis centavos en moneda nacional)
- 8.- Que se le depositaba su salario mediante transferencia bancaria.
- 9.- Las herramientas de trabajo que utilizaba la trabajadora y el lugar que le fue asignado para realizar sus funciones.
- 10.- Que la jornada laboral era rotativo con dos días de descanso a la semana.
- 11.- Que la trabajadora tenía como jefes inmediatos a ********* quien se ostenta como jefa de cajas, así como *********, quien se ostenta como Jefa de Operaciones, ********* quien se ostenta como Subgerente de Capital Humano de Operaciones, y eran las personas de quienes recibía órdenes en cuanto al trabajo contratado hasta el último día de labores, y quienes ejercen en la fuente de trabajo funciones de supervisión, fiscalización y vigilancia.

SEXTO.- Valoración de pruebas y decisión. Los argumentos hechos valer por las partes que en su momento se abordarán, están dispersos en sus exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio y respuesta, pues el alcance de la garantía de defensa en relación con los principios de exhaustividad y congruencia que se encuentran inmersos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, no llega al extremo de imponer a los órganos jurisdiccionales a referirse

específicamente con detalle en sus determinaciones, si no que únicamente se obliga a estudiar en su integridad el problema jurídico, atendiendo todos aquellos planteamientos que revelen una respuesta eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”⁷*

Hechas tales precisiones, a continuación, se procederá al estudio del asunto, para lo cual, se establecerán diversos capítulos para lograr un mayor y claro entendimiento; asimismo, se resolverán de manera conjunta las prestaciones y hechos que se encuentren íntegramente relacionados, a fin de evitar repeticiones innecesarias y, además, facilitar una lectura más concreta para el receptor de la presente sentencia.

A).- Prestaciones vinculadas a la acción de despido injustificado.

1.- Indemnización constitucional y salarios caídos.

7 Tesis con número de registro 172517, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, del Tomo 25, mayo de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Se estima pertinente mencionar, los antecedentes necesarios relativos al conflicto invocado por la actora.

Antecedentes

Del análisis de las constancias que conforman el expediente laboral, en síntesis, se tiene que, la trabajadora adujo que fue despedida injustificadamente de la manera siguiente:

*“...el día lunes 25 de noviembre del año 2024, aproximadamente 18:00 horas encontrándome desempeñando mi labores, la ***** me manifestó que me presentará al área de RECURSOS HUMANOS, por lo cual acudí a dicho departamento, y una vez encontrándome ahí en lo privado, me atendieron las ***** manifestándome que querían saber porque me había quejado con la ***** , SUBGERENTE DE CAPITAL HUMANO DE OPERACIONES, referente a la cuestión de que la suscrita era multifuncional, que ese era mi trabajo, ejercer todo tipo de funciones, a lo cual le manifesté que no estaba de acuerdo que me obligaran a realizar funciones que no estaban estipuladas en mi contrato de trabajo, por lo que en ese momento, la ***** , me hizo del conocimiento que si no estaba a gusto con el trabajo y no quería realizar funciones multifuncionales, pues podía retirarme y se me LIQUIDARIA CONFORME A LA LEY, debido a que ya existía esa orden emitida por la SUBGERENTE DE CAPITAL HUMANO DE OPERACIONES, pero que previo a realizar los trámites y como protocolo tenía que firmar una CARTA DE RENUNCIA VOLUNTARIA, a su vez, sufrí coacción emocional y psicológica por parte de la ***** , amenazándome de que si no firmaba ella misma se encargaría de que no recibiera ningún peso por parte de la Tienda, y que si se ,me llegaba a ocurrir demandarlos, tampoco me pagarían nada, debido a que la empresa era muy grande a nivel nacional y tenían mucha Influencia con las autoridades laborales, aunada, a que me amenazó de que me boletinarian con diversas empresas para que nadie me contratara, por lo que ante el temor sufrido por parte de la suscrita y sin asesoramiento alguno, accedí a firmar con mi propio puño y letra lo que me solicitaron, por lo tanto, una vez firmado el documento que me indicaron, no se me entrego pago alguno (Liquidación) en ese momento, aduciéndome que ya me podía retirar, que hasta de 15 a 20 días hábiles me llegaría la liquidación completa a mi cuenta Bancaria de Santander...”*

Frente a esas consideraciones, la parte demandada ***** en primer término opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo en contra de la acción principal ejercitada por la actora, es decir, la indemnización constitucional accionada con motivo del supuesto despido que alega la actora el pasado veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro; manifestando además que carece de acción y derecho la actora para reclamar las prestaciones mencionadas en su demanda, ya que la actora jamás ha sido despedida injustificadamente del puesto y del trabajo que venía desempeñando; en razón de que la

misma renunció de manera libre, voluntaria y espontánea al puesto de trabajo que venía desempeñando para el demandado, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cual lo hizo mediante una carta renuncia de esa misma fecha, renuncia con la cual la patronal estuvo de acuerdo, por lo que la relación de trabajo entre la actora y el demandado se dio por terminada por mutuo consentimiento, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 53, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Manifestando que resultan improcedentes las demás prestaciones accesorias que reclama la aquí actora, por las razones y consideraciones que hace valer en su escrito de contestación a la demanda.

Excepción de prescripción

Por cuestión de técnica jurídica, este tribunal analizará previamente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada ***** pues su estudio es preferente, como lo afirma el siguiente criterio:

“COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías.”⁸*

Ahora bien, la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogido por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Es decir, la preclusión del derecho a demandar, por no hacerlo en tiempo ante la autoridad jurisdiccional, esto es, por no instar oportunamente; correlativamente, para la demandada, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura, da certeza a los gobernados.

En la especie, la demandada opuso su excepción de la siguiente manera:

“...la excepción de prescripción que en esta vía se hace valer es una institución de orden público, la cual deberá ser analizada a fondo por este H. Tribunal, ya que con la misma se actualizan los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que, en forma expresa se hace valer la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN CONTRA DE LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA POR LA ACTORA, ES DECIR, LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL ACCCIONADA CON MOTIVO DEL SUPUESTO DESPIDO QUE ALEGA LA ACTORA EL PASADO 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

Por otro lado, el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que sean separados de su empleo tendrán dos meses para ejercer la acción de indemnización o reinstalación.

En atención a lo anterior, este Tribunal para el estudio de la excepción de prescripción, debe tomar en cuenta la fecha en que la actora supuestamente se dice despedida, ya que en dicha fecha comienza a correr el cómputo de la prescripción como señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

*Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emanada de los altos Tribunales del Trabajo: **PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL, EXCEPCION DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION.** La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo de forma textual señala lo siguiente: (se transcribe)

De dicho articulado se desprende que los trabajadores que sean separados de su trabajo tendrán dos meses para ejercer la acción de indemnización o reinstalación, dicho plazo comienza a correr, a partir del día siguiente de la fecha de la separación. Sin embargo, el plazo se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanudará al día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación.

*Ahora bien, en el presente asunto la C. ***** indebidamente se dice despedida el día 25 de noviembre del 2024, por lo que, el plazo de dos meses nació el 25 de noviembre del 2024 y comenzó a correr a partir del día siguiente, es*

decir del 26 de noviembre del 2024, por lo que el plazo de dos meses vencería el 25 de enero del 2025 y siendo que al ser día sábado, el plazo se recorre al 27 de enero del 2025.

Sin embargo, no se adicionan dos días más a la prescripción, solamente se recorre al primer día hábil inmediato.

De lo anterior, se desprende que, entre los periodos del 25 de noviembre del 2024 al 25 de enero del 2025, hay sesenta y un día, tomando en consideración que conforme al artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo para los efectos de la prescripción los meses se regulan por el número de días que le correspondan.

Sin embargo, de la constancia de no conciliación anexada al escrito inicial de demanda, se observa que, la actora la C. ***** solicitó el inicio de la etapa prejudicial hasta el 27 de enero del 2025, es decir, 61 días.

En ese orden de ideas, realizo su solicitud de la etapa prejudicial, el último día de su término prescriptivo.

Siendo hasta el 11 de febrero del 2025 que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas le expidió a la C. ***** la constancia de no conciliación, por consecuencia, el termino prescriptivo estuvo suspendido durante la etapa prejudicial, misma que fue durante el periodo del 27 de enero del 2025 al 11 de febrero del 2025.

En ese orden de ideas, el termino prescriptivo que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo se reanudo el 12 de marzo del 2025 y toda vez que habían transcurrido los 61 días del plazo prescriptivo (días que abarcaban el plazo de dos meses, si no se suspendiera la prescripción) a la actora no le quedaba ningún día para presentar su demanda ante el Tribunal, siendo que, el 12 de marzo del 2025 era su último día para ingresar la demanda correspondiente.

Con base a lo anterior, la actora al momento que se reanudo el termino prescriptivo, es decir, el 12 de febrero del 2025, debió presentar su demanda ante el Tribunal competente, en la especie presento su demanda ante el Tribunal hasta el 13 de febrero del 2025, por lo que, presento la misma un día después de que se extinguió su término prescriptivo por lo que de forma expresa se opone la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN CONTRA DE LA ACCION PRINCIPAL EN TERMINOS DEL ARTICULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...”

La excepción de prescripción planteada por ***** es fundada, se explica.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 518, 521 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

“Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento...”

Artículo 521.- *La prescripción se interrumpe:*

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

Artículo 522.- *Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente...”*

Ahora bien, de los artículos transcritos se desprende que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, y debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan.

Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora, en el escrito ingresado en la Oficialía Común de Partes de este órgano jurisdiccional el trece de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual demandó a ********* señaló bajo protesta de decir verdad que la fecha de su despido fue el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, y de la constancia de no conciliación exhibida por la accionante es de fecha **once de febrero de dos mil veinticinco**, expedida por el Funcionario Conciliador del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas con sede en Tampico, Tamaulipas se desprende que la aquí actora presentó su solicitud de conciliación ante dicho centro el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**.

Por tanto, del **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** fecha en que dice fue despedida al **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, data en la que la actora realizó la solicitud de conciliación ante el Centro ya mencionado, transcurrieron en el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, **cinco días**; en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, **treinta y un días** y en el mes de enero de dos mil veinticinco, **veintisiete días**, es decir, dando un total de **sesenta y tres días**

De lo anterior se puede concluir que para el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** fecha en que la accionante presentó la solicitud de conciliación ante el referido Centro, ya estaba prescrita la acción de la promovente, puesto que la accionante **debió presentar la solicitud de conciliación al centro citado, el viernes veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, que no fue inhábil, y que fue el **día sesenta transcurrido**, desde la fecha del despido señalada en el escrito de demanda por la actora, y al no haberlo hecho así, este Tribunal considera que a la fecha de la presentación de la demanda, **trece de febrero de dos mil veinticinco**, se encuentra presentada fuera del término de dos meses que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, procediendo en consecuencia la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto a los reclamos de pago de indemnización constitucional, salarios caídos,



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

intereses y prima de antigüedad, esta última en virtud de que tiene el carácter de accesoria al requerir del despido del trabajador.

Lo anterior, se representa gráficamente de la siguiente manera:

Parámetros o actos a contemplar	Fecha	Inicio o suspensión del término para la prescripción	Días transcurridos
Despido	25 de noviembre de 2024	Inicio del término de la prescripción el 26 de noviembre de 2024	5 días (mes de noviembre de 2024) 31 días (mes de diciembre de 2024) 26 días (mes de enero 2025)
	Del 25 de noviembre de 2024 al viernes 24 de enero de 2025 transcurrieron 60 días	Del 25 de noviembre de 2024 (despido) al 27 de enero de 2025 (presentación solicitud conciliación) Transcurrieron 63 días	
Presentación solicitud de conciliación	27 de enero de 2025	Se suspende el término para la prescripción el 27 de enero de 2025	
Expedición Constancia de no conciliación	11 de febrero de 2025	Se reanuda el término para la prescripción el 12 de febrero de 2025	1 día (mes de febrero de 2023)
Presentación de demanda	13 de febrero de 2025	Se suspende el término para la prescripción el 13 de febrero de dos 2025	
Total de días transcurridos a la presentación de demanda			63 días

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN. Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del

día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si éste fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil”.

Y en la tesis I.2o.T.5 L emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro digital: 201761 localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 708. Materia(s): Laboral, de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. ACCIÓN DEL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD CUANDO SE DEMANDA CON BASE EN EL DESPIDO DEL TRABAJADOR. *La acción de pago de prima de antigüedad que nace con motivo de la separación, justificada o injustificada, de un trabajador que demanda el pago de indemnización y salarios caídos por considerar que fue despedido, tiene por causa el despido, así se desprende de lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer: “La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que ... sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido”, por lo que tal acción, en estos casos, tiene el carácter de accesoria al requerir del despido del trabajador, de ahí que para efectos de la prescripción de dicha acción deba estarse a lo previsto por el artículo 518 de la Ley en cita, que precisa: “Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.”⁹*

En las relatadas condiciones se absuelve la demandada *******a** que pague a la parte actora *********, la indemnización constitucional, salarios caídos, intereses así como la prima de antigüedad reclamados en su escrito inicial de demanda.

Estudio innecesario del fondo del asunto.

⁹ Registro digital 201761 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis I.2.T.5 L Semanario Judicial de la federación y su gaceta Tomo IV Agosto de 1996 pagina 708 aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Por lo anterior, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto respecto a las acciones de referencia. Cobrando aplicación la jurisprudencia de la extinta cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.¹⁰

B).- Prestaciones desvinculadas de la acción principal.

1. Horas extras.

La parte actora en su escrito de demanda reclamo esta prestación en los términos siguientes:

“4.- El pago de 5 horas extras semanales desde el día 13 de septiembre del año 2023 al 29 de noviembre del año 2024, por Concepto de Tiempo Extraordinario Laborado, generadas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que en términos del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, la suscrita laboraba una hora extra diaria en virtud de que no se me permitía salir de la fuente de trabajo en mi hora de comida”.

Y en los hechos de la demanda respecto al horario de trabajo manifiesta:

“... de igual forma manifiesto que mi Jornada de Trabajo era de Lunes a Domingo, en un horario rotativo comprendido de las 11:00 horas a las 21:00 horas y de las 12:00 horas a las 22:00 horas, con (2) Dos días de descanso a la semana, siendo estos rotativos los cuales podían ser designados en Lunes y Martes, así como Miércoles y Jueves...”

Frente a esta prestación, la demandada negó acción y derecho a la actora para reclamar esta prestación, en los términos siguientes:

“...jamás laboró tiempo extraordinario, pues la actora siempre se desempeñó en dos horarios aleatorios, el primero de ellos de las 11:00 horas a las 21:00 horas y de las 12:00 horas a las 21:00 horas, ambos con sesenta minutos intermedios para tomar alimentos y/o descansar fuera de la fuente de trabajo, adicional, tenía dos días de descanso a la semana...”

¹⁰ Registro digital 203343 Tesis VI.”.J/40 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III Febrero 1996 pagina 336.

También opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“LA PRESCRIPCIÓN, solo en el indebido caso que este H. Tribunal llegara a la conclusión de que la actora tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extra, salarios, o cualquier otra reclamación que reclama por el concepto que sea, estas únicamente y exclusivamente serían procedentes por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda”.

Antes de analizar la procedencia o improcedencia del pago de **horas extras**, por cuestión de técnica se estudiará, en primer lugar, la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, quien precisa que esta únicamente y exclusivamente sería procedente por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido, conviene mencionar que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, señala que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que proceda el análisis de la prescripción en materia laboral, la parte que la oponga debe particularizar sus elementos mínimos que permitan al tribunal su análisis, los cuales consisten en: (i) Que se precise la acción o pretensión respecto de la que se opone; (ii) Que se señale el momento en el que nació el derecho de la contraparte para hacerlo valer.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

Lo que en el caso concreto acontece, pues en el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada opuso la excepción de prescripción respecto del pago de horas extras; además, señaló como punto de partida del plazo de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, para la prescripción de la prestación respectiva; lo que constituye un elemento mínimo que permite al análisis de prescripción.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro digital: 2020998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2139:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002). Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido

a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.”

En ese sentido, la parte demandada aduce que se encuentra prescrita la acción de la parte actora para reclamar el pago de horas extras, correspondientes al año anterior de la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue en fecha trece de febrero de dos mil veinticinco; por lo que, encontrándose configurada la excepción de prescripción, el análisis de la procedencia o improcedencia del pago de dicha prestación, se realizará respecto del último año de la prestación de servicios de la trabajadora, es decir, el comprendido del **trece de febrero de dos mil veinticuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro fecha esta última de la terminación de la relación laboral.**

En el caso que nos ocupa, se tiene por cierta la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por la trabajadora hasta por cinco horas extras a la semana, toda vez que la demandada con las pruebas que ofreció consistentes en confesional a cargo de la actora ya que no existe interrogatorio tendiente a demostrar la jornada laboral que tenía la trabajadora, ni de las documentales consistentes en dos cartas de renuncia, finiquito entrevista de salida, constancia laboral, capturas de pantalla y veinticinco recibos de pago, ya que no se desprende pago alguno por el concepto de horas extras.

En las relatadas consideraciones, se condena a la demandada ********* a pagar a la parte actora *********, cinco horas extras semanales del periodo comprendido del **trece de febrero de dos mil veinticuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Ahora bien, se procede a cuantificar las horas extras y condenadas, en los términos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Durante el periodo comprendido del **trece de febrero de dos mil veinticuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** transcurrieron **cuarenta y un semanas**, que multiplicadas por **cinco** horas extras a la semana equivalen a **doscientas horas extras dobles a pagar**.

Así también, el salario que se tomará en cuenta, es la cantidad de \$310.16 (trescientos diez pesos con dieciséis centavos, en moneda nacional) que en la audiencia preliminar se determinó como hecho no controvertido; y una hora extra doble resulta ser la cantidad de **\$77.54 (setenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos en moneda nacional)**.

Se ilustra lo anterior de la manera siguiente:

Prestación	Cuantificación	Total
5 horas extras semanales	Salario diario \$310.16	\$15,895.70
Periodo a pagar. Del 13 de febrero de 2024 al 25 de noviembre de 2024;	pesos	pesos
Transcurrieron 41 semanas	hora extra doble = \$77.54 pesos	
	5 horas extras X 41 semanas = 205 horas extras X \$77.54 pesos	
	=	

Por lo anterior, la demandada ********* deben de pagar a la parte actora *********, por **concepto de nueve horas extras dobles** la cantidad de **\$15,895.70 (quince mil ochocientos noventa y cinco pesos con setenta centavos, en moneda nacional)**.

2. Nulidad renuncia que exhiba el demandado.

La parte actora en su demanda, reclamó la nulidad de cualquier escrito de renuncia que indebidamente pudiesen exhibir en juicio la parte demandada, toda vez que si bien es cierto que la suscrita firme un escrito de renuncia, fue debido a que sufrí coacción emocional y psicológica.

Respecto a esta reclamación, este Tribunal considera que al estar referida esta prestación a los hechos generadores de la acción principal y al

haberse opuesto contra ella por el demandado, la excepción de prescripción y declarado procedente esta, el reclamo de la nulidad de la renuncia exhibida por la patronal a juicio, resulta improcedente.

SÉPTIMO. Alegatos

Finalmente, cuanto a los alegatos expuestos por las partes, los mismos se responden con las consideraciones de esta sentencia.

OCTAVO. Condena. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la establecer la cantidad total de las prestación condenada, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

Prestación	Total
5 horas extras	\$15,895.70

En esas condiciones, se condena a ********* a pagar a la actora *********, la cantidad **\$15,895.70 (quince mil ochocientos noventa y cinco pesos con setenta centavos, en moneda nacional)**, por concepto de horas extras reclamadas.

NOVENO. Ejecución de sentencia. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

DÉCIMO. Publicidad. Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en esta sentencia, en apego a lo dispuesto por los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver en el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora ***** acreditó en parte su acción; la parte demandada ***** acreditó en parte sus excepciones y defensas.

TERCERO: Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, intereses, prima de antigüedad y de la nulidad de la renuncia exhibida por la patronal, que reclama la actora ***** , en su escrito inicial de demanda, por las razones y consideraciones que se mencionan en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** a que a que pague a la actora ***** , cinco horas extras semanales del periodo comprendido del trece de febrero de dos mil veinticuatro al veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por las razones y consideraciones que se mencionan en el considerando respectivo de la presente sentencia.

QUINTO:- Se concede a la demandada el término de quince días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO:- Por lo expuesto en el considerando **último**, al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

SEPTIMO:- Notifíquese personalmente, a la parte actora y demandada por buzón electrónico.

Se ilustra:

Parte	Tipo de notificación
Parte actora	Buzón electrónico
Parte demandada	Buzón electrónico

Así lo resolvió y firma, la **Jueza Rocío Isabel Szymanski López**, del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región en Altamira, Tamaulipas, actuando con la **Secretaria Instructora Brenda Laura Martínez Barrios**, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610 y 839, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Doy fe.**

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

L'RISL/L'JGR.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

La Licenciada Secretaria Instructora Brenda Laura Martínez Barrios, adscrita al Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y ocho de la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veinticinco por la Jueza Rocío Isabel Szymanski López, constante de veintiséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.